EXPTE. D- 534 /15-16

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

PROYECTO DE LEY

EL HONORABLE SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

TITULO I
OBJETO, ALCANCES Y DEFINICIONES

Artículo 1°: La presente Ley tiene por objeto:

1) Promover el bienestar de perros y gatos por medio de la tenencia responsable.

2) Crear un sistema de registro e identificación de perros y gatos.

3) Establecer las obligaciones y condiciones que deberán cumplir los propietarios o tenedores transitorios de dichas especies.

4) Regular las diferentes actividades comerciales relacionadas a esas especies.

5) Establecer un sistema para desarrollar políticas de prevención y control en la aparición de zoonosis u otras patologías vinculadas a los perros y gatos.

6) Incentivar los procesos educativos, tanto en la faz informativa como formativa, promoviendo adecuadas pautas de comportamiento humano en relación a la tenencia responsable de los animales, involucrando en este proceso a Centros Educativos, Instituciones de Salud y/o Instituciones de comunales.

Artículo 2°: La presente Ley es de aplicación en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 3°: Entiéndase por propietario a toda persona física, mayor de 18 años, o persona jurídica que ejerza la tenencia de cualquiera de estas especies con carácter permanente y que los tenga bajo su cuidado.

El propietario se encuentra obligado a proporcionarle a los perros y gatos de su propiedad: alojamiento, alimentación, higiene, identificación, contención, atención de la salud y buen trato durante toda su vida.

Artículo 4°: El tenedor responsable transitorio será aquel que ejerza la guarda del animal sin ser su propietario, siendo igualmente responsable del mismo por el tiempo que éste permanezca bajo su cuidado.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

Artículo 5º: La aplicación de esta ley estará regida por un criterio de prelación del bienestar de los animales.

TITULO II
REGISTRO DE PROPIETARIOS DE PERROS Y/O GATOS

Artículo 6º: Créase el Registro Público de Propietarios de Perros y/o Gatos, que dependerá de la Autoridad de Aplicación Provincial de la presente Ley:
Serán requisitos para la inscripción a este registro los siguientes:
a) Ser mayor de 18 años de edad.
b) No poseer antecedentes de infracciones o violaciones a las normativas que se refieran a los derechos y al bienestar de los animales ni a la presente Ley y su reglamentación o las que en el futuro la reemplacen.

Artículo 7º: En dicho registro se consignara el nombre y apellido del propietario, domicilio real, DNI y número de teléfono. Se identificara a los animales por: raza, sexo, nombre, marcas distintivas, fotográficamente.
La Autoridad de Aplicación Provincial emitirá chapas identificatorias donde se consignaran todos los datos del propietario y número de registro del animal.

TITULO III
OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 8º: Es obligación de todo propietario de perros o gatos:
a) Inscribir a los mismos en el registro llevado por la Autoridad de Aplicación Municipal del domicilio real del propietario del animal, cuando tengan más de 6 meses de edad o desde su adopción.
b) Colocar a todo perro o gato de su propiedad la chapa identificatoria emitida por la Autoridad de Aplicación Municipal, la que deberá portar el animal en todo momento.
c) Denunciar a la Autoridad de Aplicación Municipal la muerte, venta o donación del ejemplar y en estos últimos casos el nombre, domicilio y DNI del comprador o donatario, dicha denuncia tendrá el carácter de Declaración Jurada.
d) Atender integralmente al animal, entendiéndose por tal: alimentación, salud, alojamiento adecuado e higiene durante toda la vida.
e) Evitar daños o molestias en el vecindario y a transeúntes.
f) Prevenir y controlar las patologías que pudiera padecer el animal.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

g) Prevenir el riesgo que pudiere generar como potencial agresor a la población humana y animal.
Será penado con multa y/o inhabilitación temporaria o permanente quien incumpliere con estas obligaciones, sin perjuicio de las penas que pudieren corresponder por violaciones a otras leyes provinciales o nacionales.

Artículo 9°: El tránsito y permanencia de animales domésticos en la vía pública y espacios públicos será permitido cuando se cumpla con las siguientes obligaciones:
a) Transitar con correa o cadena no extensible y resistente, menor a dos metros de largo y en el caso de los perros cuando posean colocado bozal para la raza especifica.
b) Estar debidamente identificados.
c) Es obligación del propietario o tenedor transitorio la recolección de las deposiciones de su animal como la eliminación de las mismas y el procurarse los medios para cumplir esta obligación.

Artículo 10°: Podrán permanecer sueltos en zonas específicamente determinadas por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 11°: Será penado con multa y/o inhabilitación temporaria o permanente quien incumpliere con las obligaciones establecidas en este titulo, sin perjuicio de las penas que pudieren corresponder por violaciones a otras leyes provinciales o nacionales.

TITULO IV
PERROS GUIAS

Artículo 12°: Se entiende por perro guía aquel que ha sido adiestrado para guiar a las personas ciegas o con deficiencia visual grave como así también para ayudarlas en los trabajos del hogar. Este ejemplar deberá portar la identificación correspondiente emitida por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 13°: Las personas acompañadas de perros guía tienen permitido conjuntamente el acceso y permanencia a lugares, alojamientos y medios de transporte público, terrestres y fluviales.
En el caso de los transportes públicos el perro deberá acompañar al pasajero en el primer asiento del vehículo.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4
Pcia. BS. AS.

Artículo 14º: El adiestramiento de caninos para guía, deberá efectuarse por adiestradores que estén inscriptos en el Registro de Adiestradores de Perros que creara la Autoridad de Aplicación.

TITULO V
DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 15º: El Poder Ejecutivo determinará a la Autoridad de Aplicación de la presente.

Artículo 16º: La Autoridad de Aplicación intervendrá sobre:

a) Control y fiscalización del Registro Público creado por la presente y que se conformara por los datos volcados al mismo por los organismos municipales.

b) Emisión de informes requeridos por particulares u organismos estatales.

c) Se le cursara información detallada de las denuncias radicadas por ante la Policía de la Provincia de Buenos Aires por casos de maltrato de animales, por daños producidos sobre personas o bienes y por incumplimiento de la presente ley.

d) Se le dará vista en procesos judiciales que tramiten por ante la justicia ordinaria, en los casos de denuncias por maltrato de animales y por daños o molestias producidas por éstos sobre las personas o bienes públicos o privados y por incumplimiento de la presente ley.

e) Evaluar situaciones de abandono y maltrato de los animales y constituirse en parte legitima para accionar ante la justicia de faltas u ordinaria.

d) Implementar políticas sanitarias de control y prevención de patologías propias de perros o gatos.

e) Fomentara por medio de políticas educativas la tenencia responsable.

f) Implementar acciones sanitarias de prevención de lesiones y/o patologías producidas o transmitidas por ambas especies.

Artículo 17º: La repartición Municipal intervendrá sobre:

a) Inscripción de animales y carga de datos de los mismos en el Registro Público.

b) Emisión de informes requeridos por particulares u organismos estatales.

c) Se le cursara información detallada de las denuncias radicadas por ante la Policía de la Provincia de Buenos Aires por casos de maltrato de animales o por daños producidos sobre personas o bienes y por incumplimiento de la presente ley.

d) Se le dará vista en procesos judiciales, tanto los que tramiten por ante la justicia de faltas como por ante la justicia ordinaria, en los casos de denuncias por maltrato

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

de animales y por daños o molestias producidas por éstos sobre las personas o bienes públicos o privados y por incumplimiento de la presente ley.
e) Evaluar situaciones de abandono y maltrato de los animales y constituirse en parte legitima para accionar ante la justicia de faltas u ordinaria.

Artículo 18°: Frente al caso de incumplimiento de la presente ley y daños o molestias ocasionadas sobre las personas o sobre las cosas la Autoridad de Aplicación o repartición municipal podrá proceder, previa sentencia de juez competente, al retiro del animal, pudiendo derivarlo a una Sociedad Protectora de Animales o a otro lugar de resguardo del lugar donde se hubiera producido el hecho.

TITULO VI
DE LA COMISION TÉCNICA ASESORA

Artículo 18°: Créase una Comisión Técnica Asesora dependiente de la Autoridad de Aplicación, que tendrá las siguientes funciones:
a) Elaborar y proponer al Poder Ejecutivo Provincial y al Ministerio de Salud de la Pcia. de Buenos Aires, de oficio, a requerimiento de aquellos o ante casos de gravedad epidemiológica, programas de, identificación, manejo y control de poblaciones caninas o felinas, planes de acción y contención de enfermedades en los diferentes centros urbanos de la Provincia.
c) Recopilar y analizar la información disponible sobre aspectos demográficos y dinámicos de las poblaciones animales urbanas y su incidencia sobre el hombre y el medio ambiente.

Artículo 20°: La citada Comisión estará integrada por 2 representantes elegidos por cada una de las siguientes instituciones:
a) Facultad de Ciencias Veterinarias de la Universidad Nacional de La Plata.
b) Facultad de Ciencias Veterinarias de la Universidad del Centro.
c) Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires
d) Asociación Argentina de Zoonosis
Dicha comisión estará también integrada por 4 representantes de las 2 Asociaciones Protectoras de Animales con más cantidad de socios y que estén inscriptas en el Registro Provincial de Personas Jurídicas de la Pcia. de Buenos Aires.
Los miembros de la presente se renovaran cada 2 años por mitades y dichos cargos serán ejercidos "ad honoren".

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
6
Pcia. BS. AS.

Artículo 21°: La presente comisión se reunirá 2 veces al año para cumplir con las funciones establecidas en el artículo 17.

CAPITULO VII
PERMANENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS CON ACCESO PÚBLICO

Artículo 22°: Los dueños de establecimientos con acceso público podrán permitir o desautorizar a su criterio, la entrada y permanencia de perros o gatos en los mismos, debiéndose cumplir con los requisitos de cuidado, evitando molestias y control/recolección de desechos orgánicos.

Artículo 23°: Queda prohibido el ingreso de animales domésticos en fuentes ornamentales, estanques de agua de plazas, parques y paseos públicos.

TITULO VIII
SITUACIONES DE EXTRAVÍO Y ABANDONO

Artículo 24: Cuando se encuentre un perro o gato extraviado en la vía pública con chapa identificatoria se dará aviso a su propietario y en caso de no obtener respuesta se procederá a dar aviso a la Autoridad de Aplicación y/o a la delegación municipal descentralizada competente.

Artículo 25°: La captura de los animales sin identificación será en forma incruenta, por medio de personal idóneo y en vehículos adecuados a tales fines.
La Autoridad de Aplicación Municipal los alojará en instalaciones acorde a sus características, techadas, con posibilidad de acceder a espacios descubiertos individuales y comunes. Debiendo velar siempre por su seguridad y salud.
Los Animales en cautiverio podrán ser adoptados a través de campañas realizadas y respaldadas por la repartición municipal y Organizaciones no Gubernamentales, promoviendo la tenencia responsable por parte de particulares o entidades legalmente constituidas sin fines de lucro.

Artículo 26°: Al perfeccionarse la adopción la repartición municipal procederá a inscribir gratuitamente el animal a nombre del propietario en el registro creado por la presente.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7
Pcia. BS. AS.

TITULO IX
DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES

Artículo 27°: Queda prohibida la venta callejera de perros o gatos y su ofrecimiento como premios en concursos.

Artículo 28°: Las instalaciones de cría y reproducción de animales domésticos deberán encontrarse habilitadas por la Autoridad de Aplicación y sujeta a permisos anuales otorgados por el municipio, los que serán concedidos, cuando acrediten cumplir con las normas mínimas de seguridad, higiene y dimensiones edilicias que especifique la Autoridad de Aplicación.
Asimismo los municipios deberán realizar, un mínimo de 3 veces al año, inspecciones aleatorias a dichos establecimientos a efectos de comprobar el cumplimiento de la normativa vigente, pudiendo revocar dicho permiso tanto temporalmente como permanentemente.

TITULO X
ADIESTRAMIENTO CANINO

Artículo 29°: Créase el Registro de Adiestradores Caninos que tendrá el carácter de obligatorio para el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y dependerá de la Autoridad de Aplicación Provincial.

Artículo 30°: La Autoridad de Aplicación otorgará la credencial habilitante para desarrollar dicha actividad y considerará las pruebas, cursos o acreditaciones de experiencia necesarios para la obtención del certificado de capacitación del adiestrador.

Artículo 31°: Toda persona que se dedique a adiestrar perros quedará enmarcada en la condición de tenedor responsable transitorio.

TITULO XI
CONTROL POBLACIONAL DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 32°: Para el control de la población de caninos y felinos la Autoridad de Aplicación y las reparticiones municipales podrán disponer de métodos de contracepción quirúrgica y/o farmacológica. Quedando prohibida la aplicación de medidas que directa o indirectamente deriven en la muerte de los animales.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
8
Pcia. BS. AS.

TITULO XII
DE LOS PROGRAMAS

Artículo 33°: Las Autoridades de Aplicación y las reparticiones municipales pondrán en marcha programas de educación permanente para la tenencia responsable de animales domésticos, en coordinación con instituciones protectoras y organizaciones no gubernamentales del rubro.

Artículo 34°: Se efectuarán campañas educativas en las escuelas para la concientización de los niños y adolescentes sobre la tenencia responsable de animales domésticos.

Artículo 35°: Se efectuarán campañas oficiales de adopción de animales domésticos, campañas sobre optimización del cuidado, respeto por los vecinos y público en general y sobre la recolección de los desechos.

TITULO XIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 36°: Se faculta al Poder Ejecutivo a efectuar la reglamentación necesaria para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

Artículo 37°: La Autoridad de Aplicación establecerá las multas, contravenciones e inhabilitaciones aplicables en caso de violaciones a lo establecido por la presente ley.

Las sumas recaudadas producto de la actividad de cada repartición municipal, sea por inscripciones, multas, contravenciones, habilitaciones y permisos serán destinadas a la repartición recaudadora y afectadas al cumplimiento de la presente ley.

La autoridad de aplicación podrá ser beneficiaria de donaciones o legados.

Artículo 38°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. ALEJANDRO PABLO MIGUEL ARMENDARIZ
Diputado Provincial Bloque U.C.R.
H. Cámara de Diputados de la Prov. de Bs. As.

LUIS ALBERTO OLIVER
Diputado
Bloque UCR
H. C. Diputados Pcia. Bs.As.

Dra. SANDRA S. PARIS
Diputada
Bloque U.C.R.
H. C. Diputados Pcia. Bs.As.

MARIO GUSTAVO VIGNALI
Vicepresidente Bloque U.C.R.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

DIEGO ROVELLA
Diputado Bloque UCR
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
9
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

El presente Proyecto pretende brindarle un marco legal a las relaciones entre las personas (tenedores responsables), sus animales y la sociedad en su conjunto. Para ello es imperativo no solo delimitar los derechos y obligaciones de los sujetos implicados sino también estructurar los mecanismos estatales necesarios para poder implementar políticas públicas de educación, prevención y control en materia de animales domésticos, fauna urbana y salud pública.

La creación de un registro provincial y público junto con la implementación de la identificación por medios inocuos como lo son las placas identificadoras tienen por finalidad determinar los responsables directos de los animales, sea para ubicar al propietario de una mascota extraviada, hacerlos pasibles de las responsabilidades civiles, penales o contravencionales como asimismo para poder implementar políticas públicas.

Se pretende regular la utilización de perros guía en establecimientos y medios de transporte públicos. Asimismo se crea el Registro de Adiestradores Caninos.

Trata también sobre el respeto a los derechos de los animales, haciendo hincapié en la necesidad del cuidado integral que abarque la alimentación, hidratación, higiene, identificación, vacunación y alojamiento adecuado.

Complementariamente incentiva a las asociaciones protectoras de animales y hace partícipe al estado en la promoción de la adopción de animales abandonados, penaliza el maltrato de los mismos y establece la contracepción quirúrgica y/o farmacológica como método de control de la población animal, prohibiendo la eutanasia.

Por todo lo expuesto anteriormente, solicito a los señores legisladores que acompañen con su voto la presente iniciativa.

Dr. ALEJANDRO PABLO MIGUEL ARMENDARIZ
Diputado Provincial Bloque U.C.R.
H. Cámara de Diputados de la Prov. de Bs. As.